

Art. 21. El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno podrá autorizar excepcionalmente permutas de destino entre funcionarios en activo o excedencia especial, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que los puestos de trabajo en que sirvan sean de igual naturaleza y les corresponda idéntica forma de provisión.
- b) Que los funcionarios que pretendan la permuta cuenten, respectivamente, con un número de años de servicio que no difiera entre sí en más de cinco.
- c) Que se emita informe previo de los Jefes de los solicitantes.

En el plazo de diez años, a partir de la concesión de la permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados.

No podrá autorizarse permuta entre funcionarios cuando a alguno de ellos le falte menos de diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa.

Serán anuladas las permutas si en los dos años siguientes a la fecha en que tenga lugar se produce la jubilación voluntaria de alguno de los permutantes.

Art. 22. Las situaciones de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Economistas del Estado, así como su reingreso al servicio activo, se regirán por las normas que regulan las de los funcionarios civiles en general.

Art. 23. A los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Economistas del Estado les serán de aplicación las disposiciones que se refieren a deberes y derechos e incompatibilidades de los funcionarios civiles del Estado.

Art. 24. Corresponde al Subsecretario de la Presidencia del Gobierno la instrucción de los expedientes de declaración de compatibilidad e incompatibilidad, así como la corrección de las incompatibilidades en que puedan incurrir los Economistas del Estado, promoviendo, cuando así sea procedente, el oportuno expediente de sanción disciplinaria.

Art. 25. El régimen disciplinario de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo se regirá por lo establecido con carácter general sobre régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Art. 26. Se establece el procedimiento de Tribunales de Honor para conocer y sancionar los actos deshonrosos cometidos por economistas del Estado que hagan desmerecer en el concepto público e indignos de desempeñar las funciones que les están encomendadas.

La actuación del Tribunal de Honor es compatible con cualquier procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciado por el mismo hecho, aunque revista caracteres de delito.

La formación del Tribunal de Honor puede ser acordada por iniciativa del Subsecretario de la Presidencia del Gobierno o bien por acuerdo del mismo a instancia concreta y fundada de un número no inferior a 10 funcionarios del Cuerpo de Economistas del Estado que figuren en la relación de puestos anteriores al del inculcado. En caso de que, por la composición de la relación, no pueda cumplirse el anterior requisito, bastarán la mitad más uno de los miembros del Cuerpo en activo.

Las resoluciones que únicamente puede adoptar el Tribunal de Honor respecto al inculcado serán:

- a) Absolución.
- b) Separación total del Cuerpo, manteniendo el tiempo de servicios prestados.

En las resoluciones que acuerden la separación del Cuerpo se elevará el expediente formado por las actas del Tribunal a la autoridad competente para su remisión al Consejo de Estado, para que por este Alto Cuerpo se emita informe relativo a haberse cumplido sin quebrantamiento de forma los preceptos establecidos para este procedimiento especial.

Si se informara que no ha existido quebrantamiento de forma, se dictarán seguidamente las disposiciones necesarias para ejecutar el acuerdo recaído. Si, por el contrario, se acusara alguna infracción en el procedimiento se dictará resolución anulando lo actuado desde que exista el quebrantamiento y ordenando la formación de nuevo Tribunal de Honor.

Las resoluciones emitidas por el Tribunal de Honor son inapelables. Las que sean absolutorias serán cumplidas en el más breve plazo posible, levantándose las suspensiones que se hubieran impuesto y reintegrando a su destino al interesado.

La constitución, actuación y procedimiento del Tribunal de

Honor se regirá en todo lo no previsto en este Reglamento, por las bases contenidas en la Ley de 17 de octubre de 1941 y disposiciones complementarias.

DISPOSICION FINAL

En todas las materias que no están expresamente reguladas en este Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley de 12 de mayo de 1956 y por las normas del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, que según lo establecido en el artículo 24 de la misma sean de aplicación a los Cuerpos Especiales.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de noviembre de 1968 por la que se regula el procedimiento de exclusión del régimen de evaluación global de las personas físicas, entidades jurídicas y actividades comprendidas en la Orden de 25 de noviembre de 1967.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 292, de fecha 5 de diciembre de 1968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 17407, primera columna, norma novena, párrafo tercero, línea primera, donde dice: «En la comunicación de las Administraciones de Tributos...», debe decir: «En la comunicación a las Administraciones de Tributos...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de octubre de 1968 por la que se amplía la composición de la Subcomisión Permanente de Saneamiento y Seguridad de la Población, de la Comisión Central de Saneamiento.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 19 de abril de 1968 sobre organización y funciones de la Comisión Central de Saneamiento estableció como uno de sus órganos de competencia especial la Subcomisión Permanente de Saneamiento y Seguridad de la Población. La naturaleza de las actividades que se encomiendan a esta Subcomisión y la indudable conexión de algunas de ellas con materias propias de la competencia de las Direcciones Generales de Agricultura y de Puertos y Señales Marítimas, hacen aconsejable ampliar el número de sus miembros incorporando sendos Vocales que representen a dichos Centros directivos.

En consecuencia, de acuerdo con la autorización conferida en el artículo sexto del Decreto 1313/1963, de 5 de junio, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

La composición de la Subcomisión Permanente de Saneamiento y Seguridad de la Población determinada en el artículo 11 de la Orden ministerial de 19 de abril de 1968 queda ampliada con la incorporación de un Vocal representante de la Dirección General de Agricultura y de otro de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, Presidente de la Comisión Central de Saneamiento.